

-000001-

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

**4051**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 18 DE AGOSTO DE 2009.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES RODOLFO MOISÉS  
CASTAÑÓN FUENTES, EFRAÍN ASIJ CHILE Y COMPAÑEROS.

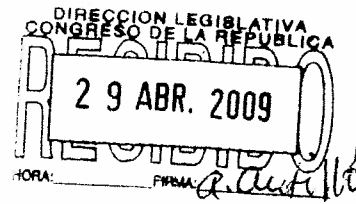
ASUNTO:  
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE CONSULTA A LOS  
PUEBLOS INDÍGENAS.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS PARA SU ESTUDIO Y  
DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



00000002

*Diputado*  
*Rodolfo Moisés Castañón Fuentes*  
*Presidente*  
*Comisión de Pueblos Indígenas*  
*Congreso de la República de Guatemala, C.A.*



**Of. No. 296-2009/CPI/RMCF/lev**  
**Guatemala 29 de abril de 2009**

**Licenciada**  
**Ana Isabel Antillón**  
**Directora Legislativa**  
**Congreso de la República de Guatemala**  
**Su Despacho**

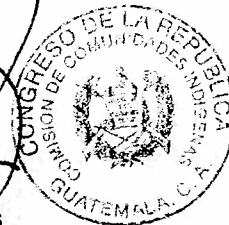
**Licenciada Antillón:**

Con un atento y respetuoso saludo, me dirijo a usted en nombre de las Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas, para hacer entrega de **la Iniciativa que dispone aprobar Ley de Consulta a Pueblos Indígenas**, para que, en su oportunidad sea agendada y conocida por el Honorable Pleno del Congreso de la República.

Anticipadamente agradezco su atención y fina colaboración a esta petición, me es grato suscribirme de usted, con muestra de mi estima personal.

Atentamente,

**Rodolfo Moisés Castañón Fuentes**  
**Presidente**  
**Comisión de Pueblos Indígenas**





00000003

Diputado  
*Rodolfo Moisés Castañón Fuentes*  
Presidente  
Comisión de Pueblos Indígenas  
Congreso de la República de Guatemala, C.C.A.

Efraín Asij Chile

  
Clemente Samines Onul  
Pedro Pascual Simón Vásquez  
Beatriz Concepción Canastuj Canastuj  
Rosa Elvira Zapeta Osorio  
Otília Inés Lux García de Coti  
Alfredo Coti Chroy  
Oscar Valentín Leal Caal  
Eduardo Quej Chen  
Juan Armando Chun Chanchavac

Of. No. 296-2007.

Manuel Marcelino García Chutá

## INICIATIVA DE LEY

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**Honorable Pleno:**

Guatemala se caracteriza por ser multiétnica, pluricultural y multilingüe. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 66 la existencia de los distintos grupos étnicos que la conforman, además de referirse a la promoción y respeto de los mismos y sus elementos identitarios. Esta protección de naturaleza formal fue desarrollada mediante la incorporación al ordenamiento jurídico nacional del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que, de conformidad con la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria. Por virtud del artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y según criterio emitido por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 131-95, por ser un instrumento internacional referente a derechos humanos, *la aplicación de las normas del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales es preeminente a cualquier disposición de derecho interno que se le oponga*. Esto implica que en caso de conflicto entre las disposiciones legales del Convenio y cualquier norma de carácter nacional, serán aplicables las normas de aquél, siempre y cuando no se disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos humanos que están reconocidos por la Constitución y los que no están expresamente reconocidos, pero que son inherentes a la persona humana, según lo establece el artículo 44 de la misma.<sup>1</sup> Mediante la aprobación y ratificación del Convenio 169 el Estado de Guatemala se comprometió a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, para cuyo efecto, entre otras medidas, debe realizar una armonización legislativa que operativice mecanismos para su ejercicio.

---

<sup>1</sup> Rorhmoser V., Rodolfo. La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco. Corte de Constitucionalidad (2005)

Una de las piedras angulares establecidas en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes es el derecho fundamental de los pueblos indígenas a ser consultados en los casos en que una medida administrativa o legislativa a ser adoptada por el gobierno sea susceptible de afectarles. En este sentido, la jurisprudencia internacional ha señalado el carácter de la consulta y su "(...) connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento *que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (Art. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.*"<sup>2</sup> Así, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas también está directamente relacionado con la obligación constitucional contemplada en el artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala que se refiere a la protección a los grupos étnicos, así como con el artículo 44 del mismo cuerpo legal, relativo a los derechos de la persona humana que, aunque no figuren expresamente en ella, le son inherentes. Dentro de estos derechos se ubica la consulta a los pueblos indígenas en aquellos asuntos susceptibles de afectarles directamente.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, también reconoció la necesidad de incorporar a los pueblos indígenas en la toma de decisiones en la vida política del país y se refirió específicamente a la necesidad de establecer mecanismos obligatorios de consulta cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar a los pueblos maya, garífuna y xinca, como parte de las medidas de participación a

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-039/97, Corte Constitucional de Colombia

institucionalizarse en todos los niveles. Atención especial le otorgó el Acuerdo a la necesidad de *“Obtener la opinión favorable de las comunidades indígenas previa la realización de cualquier proyecto de explotación de recursos naturales que pueda afectar la subsistencia y el modo de vida de las comunidades. Las comunidades afectadas deberán percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de estas actividades”*. Es preciso recordar que estos compromisos son compromisos de Estado por virtud del mandato de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

Actualmente en Guatemala, no existe una legislación adecuada y completa para facilitar a los pueblos indígenas el pleno ejercicio del derecho a la consulta, aspecto que ha sido señalado por múltiples instancias jurisdiccionales y de verificación del ejercicio de sus derechos, tanto nacionales como internacionales, incluyendo la Corte de Constitucionalidad de Guatemala que en la sentencia emitida dentro del expediente 1179-2005 estableció que: *“Al advertir que la normativa que regula lo relativo a las consultas populares referidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Código Municipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, es bastante amplia y poco precisa en cuanto al desarrollo de los procedimientos de consulta, esta Corte estima conveniente hacer uso de la modalidad de fallos que en la Doctrina del Derecho Procesal Constitucional se conocen como “exhortativos” y que ha sido objeto de profundo estudio por el tratadista argentino Néstor Pedro Sagués. En tal sentido se exhorta al Congreso de la República de Guatemala a lo siguiente: a) proceda a realizar la reforma legal correspondiente, a efecto de armonizar el contenido de los artículos 64 y 66 del Código Municipal en el sentido de determinar con precisión cuando una consulta popular municipal tendría efectos vinculantes; y b) para efectivizar el derecho de consulta de los pueblos indígenas, referido en los artículos 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se legisle sobre la forma cómo deben desarrollarse esos procedimientos consultivos, quién debe ser el órgano convocante y el que*

*desarrolle la consulta, quiénes podrán participar, el momento en que debe realizarse y los efectos de los resultados obtenidos.”*

Con relación a estos argumentos, es de destacar que la legislación actualmente existente con relación a consultas, incluyendo el Código Municipal y la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, no contemplan regulaciones suficientes para desarrollar el tipo de consulta a que hace referencia el Convenio 169 de la OIT, por lo que si bien han sido utilizados en la práctica como normas supletorias para la realización de las mismas, el espíritu y el contenido de dichas normas, atiende más a la idea de participación ciudadana en los ámbitos locales, que a la expresa protección de los derechos de los pueblos indígenas en la amplitud de los términos establecidos por el Convenio 169 de la OIT. En tal sentido, la aprobación de una ley específica sobre la materia resulta de particular importancia para garantizar las condiciones idóneas sobre el tipo de consulta específico a que se refiere dicho instrumento internacional, sin desconocer la necesidad de mantener las regulaciones existentes dentro del Código Municipal, cuyo objeto es distinto.

Del texto del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se deriva el planteamiento de tres formas de relacionamiento entre el Estado y los pueblos indígenas: la consulta, la participación y la cooperación. El anteproyecto que se presenta desarrolla únicamente el mecanismo para hacer efectiva la posibilidad de los pueblos indígenas a ser consultados en el caso que el Gobierno esté en proceso de *tomar decisiones legislativas o administrativas que les afecten*. El derecho a la participación según las normas del Convenio, incluye mucho más que esto, refiriéndose según lo establece el artículo 33, a la participación de los pueblos indígenas en todo el ciclo de la política pública –planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las medidas previstas en el Convenio-. Esta disposición también se refiere a la participación en la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas

por el Gobierno *en cooperación* con los pueblos indígenas. El tema de la participación también incluye la utilización administración y conservación de recursos naturales. Si bien la consulta, la participación y la cooperación, como formas de relación Estado-pueblos indígenas, podrían desarrollarse todos en una misma ley, es un esfuerzo que requiere la elaboración de diagnósticos específicos, entre los cuales figura un recuento de todas las formas de participación de pueblos indígenas ya institucionalizadas en el marco jurídico existente.

No obstante lo anterior, las experiencias de consulta que no han resultado en una incidencia real de los pueblos indígenas en las decisiones administrativas y legislativas que les afectan, hacen necesario y urgente la emisión de una regulación relativa a las consultas a pueblos indígenas, tomando como criterios fundamentales los parámetros establecidos en el Convenio 169 de la OIT y armonizando los mecanismos para ejercerlo, con otros derechos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, sin perjuicio de que esfuerzos posteriores o de más amplio alcance regulen lo relativo al tema de la participación.

Para facilitar el fin y objeto de la Ley, el proyecto propone crear el Consejo de Consultas Indígenas como representativo de los Pueblos Indígenas y como interlocutor principal entre ellos y el Estado, así como asesor de los mismos en materia de consulta a dichos Pueblos; garantizándose, en su integración, la representatividad de estos últimos. El número de representantes de cada Pueblo y comunidad lingüística se determinó conforme a la densidad demográfica de cada uno y de su status de pueblo o comunidad lingüística: de cada cuarto de millón se atribuyó un representante y, en el caso de los pueblos y comunidades minoritarios se les atribuyó un delegado. Para facilitar la integración inicial del Consejo de Consultas Indígenas, se establece un procedimiento inicial en el artículo 54 de las Disposiciones Finales y Transitorias.



Con el objeto de garantizar la vinculatoriedad del resultado de las consultas en casos específicos, se propone la reforma de las Leyes de Minería, de Hidrocarburos y Ley General de Electricidad, estableciendo en las mismas la obligatoriedad de las consultas. Con el objeto de compatibilizar las normas de la Ley objeto de este proyecto con las del Código Municipal, se propone también reformas a dicho Código, persiguiendo diferenciar la consulta a los vecinos en general y la consulta específica a Pueblos Indígenas; se aprovecha, además, para eliminar la contradicción entre los artículos 64 y 66 del mismo Código, relativa a los porcentajes para que la consulta sea vinculante, dejando subsistente la del artículo 64, aplicable únicamente a la consulta de los vecinos en general, y estableciendo la vinculatoriedad de la consulta a pueblos indígenas por mayoría del resultado de la consulta, sin establecer porcentajes en ese caso.

Sistemática del proyecto de Ley propuesto: el proyecto, con sus correspondientes Capítulos, se divide en 8 Títulos relativos, respectivamente, a: disposiciones generales, Consejo de Consultas Indígenas, Promoción de la consulta y sujetos a la misma, acceso a la información sobre el objeto de la consulta, proceso de la consulta, impugnaciones, fiscalización y observación de las consultas, y disposiciones finales y transitorias.

En virtud de lo expuesto, es fundamental que el Honorable Pleno del Congreso de la República, conozca, analice y apruebe el presente proyecto de ley para que el Estado guatemalteco garantice el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas, dentro del marco de la unidad nacional.

**DIPUTADO PONENTE**

Rodolfo Moisés Castañón Fuentes  
 Presidente Comisión Pueblos Indígenas

*[Handwritten signature]*  
 OTILIA LUX

*[Handwritten signature]*  
 WALTER FELIX  
*[Handwritten signature]*  
 Amador Chín

~~0000~~  
Dammys Sols Teo

DECRETO NÚMERO

-----

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y su fin supremo es la realización del bien común, por lo que tiene el deber de garantizarles a los habitantes de la Republica la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Asimismo garantiza la protección a grupos étnicos, siendo obligación del Estado reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno y que en virtud de las obligaciones contraídas mediante dichos instrumentos internacionales, específicamente del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, el Estado tiene la responsabilidad jurídica de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas consideró que *todos los asuntos de interés directo para los pueblos indígenas demandan ser tratados por y con ellos*, y que es compromiso de dicho Acuerdo y por ende, mandato de la Ley Marco para el cumplimiento de los

Acuerdos de Paz, crear, ampliar y fortalecer las estructuras, condiciones, oportunidades y garantías de participación de los pueblos indígenas, en el pleno respeto de su identidad y del ejercicio de sus derechos, así como establecer *mecanismos obligatorios de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar a los pueblos maya, garífuna y xinca.*

### **CONSIDERANDO**

Que el mecanismo de la consulta está inserto en el marco más amplio de la participación de los pueblos indígenas y en el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe el proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Por lo que es necesario la emisión de una ley que regule adecuadamente el mecanismo de consulta a los pueblos indígenas y sus efectos, así como su armonización con otras normas a fin de lograr su eficacia.

### **POR TANTO**

En Ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República.

### **DECRETA**

La siguiente:

## **LEY DE CONSULTA A LOS PUEBLOS INDIGENAS**

### **Título I**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 1. Fin de la Ley.** El fin de esta ley es regular el ejercicio del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligatoriedad de la misma, especialmente la establecida en el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**Artículo 2. Objeto de la ley.** El objeto de la ley es establecer preceptos y

procedimientos apropiados para el ejercicio del derecho a la consulta y determinar las consecuencias jurídicas de sus resultados sobre las decisiones administrativas o legislativas que afecten o sean susceptibles de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos y en su integridad étnica y cultural.

Los derechos y garantías que otorga la presente ley en relación a la consulta, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los pueblos y comunidades indígenas.

**Artículo 3. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

1. **Pueblos Indígenas:** Son los pueblos originarios del territorio nacional, que descienden de las poblaciones que habitaban antes del año 1524 y del establecimiento del Estado y sus actuales fronteras y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan sus instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. Al hacer referencia a pueblos indígenas, se entenderá que se incluye al pueblo Garífuna así como a las comunidades lingüísticas y otras comunidades indígenas que se autodefinen como tales, y grupos de personas indígenas cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén organizados o regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación o normativa especial. No se incluye como Pueblos Indígenas a las minorías de inmigrantes.
2. **Comunidad lingüística:** Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma indígena común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico.
3. **Entidad territorial.** Cada una de las unidades territoriales que corresponden a la división administrativa del Estado de Guatemala según la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes vigentes.
4. **Espacio territorial:** La circunscripción geográfica en la que se identifican los elementos sociolingüísticos comunes o históricos.
5. **Recursos e integridad étnica y cultural de los Pueblos y personas**

**indígenas:** comprende la identidad, instituciones, formas de organización social, patrimonio cultural y natural, artes, valores, idiomas, costumbres, formas de vida, cosmovisión, bienestar espiritual, recursos naturales, hábitat, tierras y territorios.

6. **Autoridades Indígenas Tradicionales.** Son las personas reconocidas como tales por la población, por sus servicios, méritos y liderazgo.
7. **Sujeto proponente de la medida o proyecto.** Es la persona individual o jurídica no perteneciente al sector gubernamental, que tramita ante los Organismos del Estado o ante institución autónoma o descentralizada, la autorización de una medida o proyecto que afecten o sean susceptibles de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos y en su integridad étnica y cultural.

**Artículo 4. Actos generadores de consulta a los pueblos indígenas.** Son actos generadores de la consulta las medidas legislativas o administrativas que afecten o sean susceptibles de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos y en su integridad étnica y cultural. Entre ellas, las siguientes, que se enuncian a título indicativo, sin ser limitativas:

**a) Desarrollo.**

Las políticas, actividades y proyectos de desarrollo que puedan tener sobre los pueblos indígenas una incidencia social, espiritual, económica, cultural, sobre el ambiente o lugares sagrados.

**b) Hábitat, tierras, territorios y recursos naturales**

- b1) La autorización de licencias de prospección o explotación de recursos naturales.
- b2) La autorización para introducir transgénicos en forma generalizada.
- b3) Toda medida relacionada con la capacidad jurídica de los pueblos indígenas de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras.
- b4) El traslado o desplazamiento de las personas, comunidades y pueblos indígenas, de las tierras o territorios que ocupan o les pertenecen.

b5) La utilización para actividades militares de tierras y territorios en propiedad, posesión o tenencia, de pueblos indígenas.

b6) La aprobación, autorización o implementación de cualquier proyecto que afecte las tierras, territorios y recursos de los pueblos indígenas, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

**c) Formación profesional**

La implementación, organización y funcionamiento de programas especiales de formación profesional dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas y que vulneren sus derechos adquiridos o su integridad étnica.

**d) Discriminación y racismo**

La adopción de medidas que eviten u obstaculicen el combate a los prejuicios y la eliminación de la discriminación contra los Pueblos, comunidades y personas Indígenas así como la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos guatemaltecos.

**e) Relaciones interpueblos**

La adopción de medidas que obstaculicen el derecho a mantener y desarrollar relaciones de cooperación en distintos campos entre pueblos indígenas nacionales y transfronterizos y con otros pueblos, principalmente de los indígenas, fuera de las fronteras nacionales.

**f) Sistema jurídico propio de los pueblos indígenas.**

Medidas que afecten el sistema jurídico propio de pueblos indígenas y su sistema de cargos.

**g) Niñez y juventud indígena**

g1) Las medidas que obstaculicen la obligación del Estado de impartir la enseñanza a la niñez indígena en su propio idioma y cultura.

g2) La adopción de medidas específicas que obstaculicen la protección a la niñez y juventud indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de la niña y del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo

físico, mental, espiritual, moral o social de la niñez y juventud.

**h) Salud, trabajo y vivienda.**

Medidas que, en materia de salud, trabajo y vivienda, afecten o sean susceptibles de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos y en su integridad étnica y cultural.

l) La adopción de medidas que obstaculicen la implementación de los derechos enunciados en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

**Artículo 5. Fin y objeto de la consulta.** La consulta tiene como fin mantener el control por parte de los Pueblos Indígenas, sobre medidas administrativas y legislativas, que afecten o sean susceptibles de afectar, directa o indirectamente, a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos, en su integridad e identidad étnica y cultural, sus formas de organización social, espiritualidad, sus recursos, patrimonio cultural y natural, tierras y territorios, educación, idiomas, cosmovisión, valores ancestrales, costumbres.

La consulta tendrá por objeto la toma de decisiones por parte de las comunidades y Pueblos Indígenas, por medio de procedimientos propios, sobre medidas a implementar por Organismos, entidades o instituciones del Estado.

**Artículo 6. Principios de la consulta.** Son principios de las consultas realizadas al amparo de esta ley:

- a) La buena fe, la veracidad, la transparencia, el acceso a la información; y el respeto a la cosmovisión indígena, a la espiritualidad, a la organización propia de los pueblos y comunidades y a las autoridades tradicionales.
- b) Oportunidad: La consulta deberá realizarse previo a la aprobación, autorización o implementación de medidas legislativas o administrativas que afecten o sean susceptibles de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos y en su integridad étnica y cultural, así como en los casos en que las medidas o proyectos que ya han sido consultados, pretendan modificar su ámbito o las condiciones con relación a las cuales se realizó la consulta.



- c) Inteligibilidad. El proceso de la consulta, incluyendo su difusión, deberá desarrollarse en el o los idiomas nacionales de los consultados y el español, y utilizando canales accesibles a los sujetos consultados.
- d) Favorabilidad. En caso de duda sobre si una medida legislativa o administrativa afecta o no, o es susceptible de afectar, a los pueblos, comunidades y autoridades indígenas, se presumirá, a efecto de proteger sus derechos e integridad, que hay afectación y deberá realizarse la consulta.
- e) Efectividad. El Estado garantizará la participación de los pueblos, comunidades y personas indígenas en el proceso de consulta y la observancia de los resultados.

## Título II

### Consejo de Consultas Indígenas

#### CAPÍTULO I

#### DE LA INTEGRACION

**Artículo 7. Creación.** Para facilitar el fin y objeto de la presente ley, se crea el Consejo de Consultas Indígenas como ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá las funciones y atribuciones que le asigna esta ley, su reglamento y las disposiciones internas que para su funcionamiento emita su máxima autoridad.

**Artículo 8. Integración del Consejo de Consultas Indígenas.** El Consejo de Consultas Indígenas está conformado por los Pueblos Maya, Xinka y Garífuna y se integra por 33 miembros titulares, así:

- a) Un representante del Pueblo Xinka y uno del Pueblo Garífuna.
- b) Un representante de cada una de las Comunidades Lingüísticas mayas siguientes: Achi, Akateko, Awakateko, Chalchiteko, Ch'orti', Chuj, Itza, Ixil, Popti', Q'anjob'al, Mopan, Poqomam, Poqomchi', Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz'utujil y Uspanteko.
- c) Dos representantes de la comunidad lingüística Mam;

- d) Tres representantes de cada una de las comunidades lingüísticas Q'eqchi' y Kaqchikel;
- e) Cinco representantes de la comunidad lingüística K'iche';

Por cada representante se elegirá un suplente que actuara únicamente en ausencia temporal del titular

**Artículo 9. Elección de Representantes.** Los integrantes del Consejo de Consultas Indígenas serán electos cada cuatro años en Asambleas de cada uno de los Pueblos y cada una de las Comunidades Lingüísticas indicadas en el artículo anterior, conforme a los procedimientos aprobados por el Consejo de Consultas Indígenas. En caso de vacante la comunidad respectiva elegirá al sustituto para completar el período.

**Artículo 10. Funciones y atribuciones del Consejo.** Corresponde al Consejo de Consultas Indígenas:

- a) Ser el interlocutor principal entre los Organismos, entidades e Instituciones del Estado y los Pueblos Indígenas en materia de consulta, en armonía con las decisiones de dichos pueblos, así como asesor en la materia, de estos últimos y de los Organismos, sus entidades e instituciones, manteniendo para el efecto coordinación y comunicación constantes con todos ellos.
- b) Determinar las medidas administrativas y legislativas que deban ser sometidas a consulta y sus niveles de aplicación y, en caso de que la convocatoria a consulta no se haga de oficio por los obligados a hacerla, instarla ante los mismos por si o a petición de los pueblos o comunidades.
- c) Asesorar la toma de decisiones por parte de las comunidades y Pueblos Indígenas, por medio de procedimientos propios, sobre medidas a implementar por el Estado, velando porque se provea a los mismos de una adecuada información sobre dichas medidas, y en particular lo referente a circunstancias, condiciones, límites y alcances en que las mismas pueden autorizarse o no, así como en qué grado ponen en riesgo sus intereses y derechos.

- d) Realizar todas las actividades necesarias y suficientes, en apoyo a los Pueblos y comunidades indígenas, para que las consultas se realicen efectivamente y se cumpla sus resultados.
- e) Definir y aprobar políticas, estrategias y planes de trabajo en materia de consultas; así como aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la entidad.
- f) Solicitar o acordar la practica de estudios e informes sobre los proyectos que afecten o sean susceptibles de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, en sus derechos y en su integridad étnica y cultural, así como aprobar y celebrar convenios al respecto con las autoridades administrativas, municipales y otros entes públicos y privados.
- g) Aprobar su normativo y manuales internos de funcionamiento, así como los del Consejo Directivo.
- h) Establecer las comisiones específicas que considere necesario.
- i) Las demás que se deriven de la presente ley.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS ORGANOS**

**Artículo 11. Órganos del Consejo.** Son órganos del Consejo de Consultas Indígenas:

- a) Asamblea General
- b) Consejo Directivo

## **SECCION I**

### **LA ASAMBLEA GENERAL**

**Artículo 12. Asamblea General. Autoridad superior.** La Asamblea General es la autoridad superior del Consejo de Consultas Indígenas y, en consecuencia, le compete adoptar las decisiones derivadas del ejercicio de las funciones y atribuciones del Consejo, sin perjuicio de que pueda delegar asuntos específicos en el Consejo Directivo. La Asamblea General se integra con los representantes establecidos en el artículo 8.

**ARTICULO 13. De las sesiones.** La Asamblea General podrá ser ordinaria y extraordinaria. Las asambleas ordinarias se llevaran a cabo una mensual obligatoria, y extraordinarias en cualquier tiempo del año que sean convocadas, con por lo menos 10 días de anticipación, por el Consejo Directivo o cuando así lo solicitaren las dos terceras partes del número total de los miembros del Consejo de Consultas Indígenas.

No se requerirá convocatoria cuando la Asamblea anterior haya fijado fecha, lugar y hora, así como cuando, estando reunidos la totalidad de sus integrantes, deciden realizarla con la agenda que aprueben.

**ARTICULO 14. Quórum y Resoluciones.** Constituye quórum la presencia de 17 representantes que integran la Asamblea del Consejo de Consultas Indígenas. Las decisiones se adoptarán por consenso y, en su defecto, por el voto favorable de por lo menos 17 representantes.

**ARTICULO 15. Presidencia de la Asamblea.** La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo Directivo, o quien haga sus veces, auxiliado por los Secretarios del mismo.

## SECCION II

### DEL CONSEJO DIRECTIVO

**Artículo 16. Consejo Directivo.** El Consejo Directivo, electo en asamblea general para un período de 4 años, se integra por 7 personas, así:

1. Nab'e K'amal B'e / Presidente
2. Ukab' K'amal B'e / Primer Vicepresidente
3. Rox K'amal B'e / Segundo Vicepresidente
4. Nab'e Ajtz'ib' / Primer Secretario
5. Ukab' Ajtz'ib' / Segundo Secretario
6. Nab'e Ajtaqo'n / Vocal 1°
7. Ukab' Ajtaqo'n / Vocal 2°

**Artículo 17. Atribuciones del Consejo Directivo.** Corresponde al Consejo Directivo:

- a. Ejecutar y velar por que se cumplan las decisiones de la Asamblea General.
- b. Representar legalmente al Consejo de Consultas Indígenas a través del Presidente, y delegar dicha representación en otro integrante del Consejo Directivo para asuntos específicos.
- c. Convocar a la asamblea del Consejo de Consultas Indígenas, a sesiones ordinarias y extraordinarias por el medio mas expedito y proponer la agenda.
- d. Ser el enlace con los demás órganos del Consejo de Consultas Indígenas, así como con los organismos e instituciones del Estado, instituciones privadas y de cooperación nacional e internacional.
- e. Proponer, para su aprobación, al Consejo de Consultas Indígenas, el presupuesto y su ejecución, estados financieros, el plan anual de trabajo, la memoria anual de labores, y los planes de mediano y largo plazo.
- f. Seleccionar, nombrar y remover a la persona que dirigirá la Secretaría Ejecutiva del Consejo y asignarle funciones administrativas.
- g. Otras atribuciones que le asigne la Asamblea General.

**Artículo 18. Vacantes en el Consejo Directivo.** Cuando quedare vacante un cargo en el Consejo Directivo, dentro del plazo de un mes se procederá por la Asamblea del Consejo de Consultas Indígenas, a elegir al sustituto para que complete el período.

**Artículo 19. Convocatoria a reuniones.** Las convocatorias a reuniones del Consejo Directivo, se hará por medio del Presidente y deberá indicarse la agenda a tratar, el lugar, la fecha y la hora específica en que se realizarán las mismas.

No se requerirá convocatoria cuando en reunión anterior se haya fijado fecha, lugar y hora, así como cuando, estando reunidos la totalidad de sus integrantes, deciden realizarla con la agenda que aprueben.

**Artículo 20. Quórum.** Constituye quórum para el desarrollo de las sesiones la presencia de por lo menos cinco miembros y la toma de decisiones se realizará por consenso y en su defecto, por el voto favorable de por lo menos cuatro de sus integrantes.

## CAPITULO III

## DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

**Artículo 21. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva es la encargada de implementar las decisiones del Consejo Directivo.

Tendrá la estructura organizativa que sea aprobada por el Consejo Directivo. Estará presidida por una Secretaria o Secretario, designado por el mismo, previo proceso de selección.

Sus atribuciones conforme a las instrucciones del Consejo Directivo, serán:

- a) Ejecutar las actividades necesarias para que se cumplan los planes de trabajo, las disposiciones de la presente Ley, su reglamento, y las demás directrices que emanen de la Asamblea del Consejo de Consultas Indígenas y del Consejo Directivo.
- b) Llevar el registro y seguimiento de las consultas realizadas, y los demás registros del Consejo de Consultas Indígenas y de su Consejo Directivo.
- c) Participar en las reuniones de la Asamblea del Consejo de Consultas Indígenas y del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.
- d) Nombrar y remover al personal de la secretaria ejecutiva, previo proceso de selección y conforme a los perfiles establecidos por el Consejo Directivo.
- e) Las demás atribuciones que le asigne el Consejo Directivo

El o la secretaria ejecutiva, participará en las reuniones de la Asamblea del Consejo de Consultas Indígenas y del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

**Artículo 22. Requisitos Básicos para ser Secretaria o Secretario Ejecutivo.**

Para optar al cargo de Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo, se requiere:

- a) Ser miembro de uno de los Pueblos Indígenas de Guatemala.
- b) Tener conocimiento y vivencias de la espiritualidad y cosmovisión de los Pueblos Indígenas.
- c) Tener competencias comunicativas en por lo menos un idioma indígena.

- d) Demostrar fehacientemente conocimientos técnicos y administrativos relacionados con el cargo.
- e) Los demás requisitos derivados del perfil del puesto aprobado por el Consejo Directivo.

#### **CAPITULO IV DEL PRESUPUESTO**

**Artículo 23. Presupuesto.** El presupuesto del Consejo de Consultas Indígenas, se integra de la forma siguiente:

- a) Un aporte anual que le será asignado en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) Los aportes de entidades nacionales e internacionales.
- c) Los ingresos obtenidos por cualquier otro medio legal.

El Ministerio de Finanzas efectuará las transferencias presupuestarias y contables correspondientes.

**Artículo 24. Dietas.** Los integrantes del Consejo de Consultas Indígenas, del Consejo Directivo, y de las Comisiones específicas gozarán de dietas por su participación en las reuniones ordinarias y extraordinarias; los montos a otorgarse en concepto de dietas serán determinados reglamentariamente.

#### **Título III DE LA PROMOCIÓN DE LA CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS Y DE LOS SUJETOS A LA MISMA**

##### **Capitulo I**

##### **De la promoción y convocatoria de la Consulta**

**Artículo 25. Obligación del Estado.** La obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas corresponde al Estado, cuyos organismos y entidades están obligados a:

- a) Promover y convocar la consulta en los casos y conforme a los procedimientos establecidos en esta ley;
- b) Hacer del conocimiento de los sujetos a ser consultados, a través del

Consejo de Consultas Indígenas, la pretensión de convocar la consulta con el objeto de que se cumpla lo establecido en el artículo 28 de esta ley.

- c) Garantizar que la consulta se realice en forma libre, previa e informada, y con respeto de los principios establecidos en el artículo 6 de esta Ley;
- d) Ejecutar las acciones necesarias para la realización de la consulta y para el logro del fin y del objeto de la misma;
- e) Declarar, documentar, certificar y notificar legalmente el resultado de la consulta.
- f) Garantizar el cumplimiento del resultado de la consulta y, en su caso, las obligaciones de las partes derivadas de dicho resultado, y el cumplimiento de las circunstancias, condiciones, límites y alcances en que puedan o no autorizarse o implementarse las medidas consultadas y en qué grado.

La obligación estatal de consultar a los pueblos indígenas no es delegable en ningún caso a los proponentes de la medida legislativa o administrativa a ser consultada ni a otras entidades de derecho privado. Los pueblos indígenas podrán como sujetos activos del derecho a la consulta, promover su realización de conformidad con el artículo siguiente.

**Artículo 26. Instituciones obligadas a promover y convocar la consulta.**

Están obligados a promover y a convocar la consulta:

- a. El Organismo Ejecutivo, cuando se trate de una medida administrativa, reglamentaria o normativa propias de dicho organismo o sus dependencias, a través del Ministerio o Ministerios encargados de autorizar, aprobar o implementar la medida. Cuando se trate de una medida propia del Organismo Ejecutivo en su conjunto, la obligación de la convocatoria corresponderá al Presidente de la República, quien podrá delegar su obligación en el Ministerio o los Ministerios que considere pertinentes.
- b. Las entidades autónomas y descentralizadas, en el caso de medidas de su competencia, a través de su máxima autoridad; y, en cuanto a las municipalidades, por medio del Concejo Municipal conforme a lo establecido en el Código Municipal y esta ley;
- c. El Organismo Legislativo a través de la Comisión de Pueblos Indígenas del



Congreso de la República.

- d. El Organismo Judicial a través del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Si la autoridad obligada adopta la decisión administrativa o legislativa sin convocar la consulta, la decisión no surtirá efectos y el Consejo de Consultas Indígenas podrá instar la realización de la consulta y, una vez transcurrido el plazo de un mes a partir de la solicitud, sin que el obligado la convoque, dicho Consejo podrá promover y realizar la consulta, trasladando el resultado a la autoridad que adoptó la decisión para que proceda conforme al último párrafo del artículo 41 de esta ley y para los efectos del artículo 42 de la misma.

## CAPITULO II

### SUJETOS A SER CONSULTADOS

**Artículo 27. Sujetos a ser consultados.** Serán consultados en el marco de esta ley por las medidas que en su caso les afecten o sean susceptibles de afectarles:

- a) Los Pueblos Indígenas;
- b) Las comunidades lingüísticas;
- c) Otras Comunidades Indígenas o formas de organización social tradicional de los Pueblos Indígenas o entidades representativas de los mismos que por delegación de las comunidades lingüísticas o entidades territoriales afectadas, sean designadas para tal efecto.
- d) Los subgrupos indígenas miembros de comunidades indígenas o de entidades territoriales.

**Artículo 28. Procedimiento Interno.** Los sujetos a ser consultados, con el apoyo del Consejo de Consultas Indígenas, decidirán si la consulta se hará únicamente a sus instituciones representativas, o bien a las personas indígenas que los integran, y decidirán la forma y el procedimiento de consulta a utilizarse, conforme a sus formas de organización social, su cosmovisión, usos, costumbres, atendiendo al grupo que resulta particularmente afectado por la medida, lo cual comunicarán a la entidad convocante, dentro del plazo de dos

meses de recibida la comunicación establecida en el inciso b) del artículo 25 de esta ley, para que lo incluya en el acuerdo de convocatoria respectivo.

### **CAPITULO III**

#### **DEL SUJETO PROPONENTE DE LA MEDIDA O PROYECTO**

**Artículo 29. Obligaciones del sujeto proponente.** El o los sujetos proponentes de la medida o proyecto, cuando los haya, tendrán a su cargo las obligaciones que les impone esta ley y las derivadas del resultado de la consulta.

### **Título IV**

#### **Del acceso a la información sobre el objeto de la consulta**

**Artículo 30. Difusión de información sobre el objeto de la consulta.** Será obligación de la institución convocante la difusión de los elementos establecidos en el Artículo 31 de esta ley.

La información deberá ser veraz, completa y oportuna, y su difusión se hará antes, durante y después de concluido el proceso de consulta.

**Artículo 31. Contenidos de la información.** La información incluirá como mínimo:

- a) El acuerdo de la Convocatoria establecido en el artículo 36 de esta ley.
- b) El procedimiento de la consulta decidido por los pueblos y comunidades indígenas.
- c) La naturaleza, objetivos y alcance de la medida propuesta;
- d) Los beneficios que percibirían los pueblos indígenas involucrados de aprobarse la medida;
- e) Los daños ambientales, sociales, culturales o de cualquier otra índole;
- f) Las formas y condiciones de reparación de los daños;
- g) Los antecedentes del proponente del proyecto, si lo hubiere, y los resultados de los proyectos que hubiera ejecutado en otros contextos.
- h) Una vez realizada la consulta y certificado su resultado, se difundirá este último.

**Artículo 32. Medios de información.** Para la difusión de la información relacionada en los artículos anteriores, se utilizarán los medios idóneos que aseguren la efectiva comprensión de la información referida en el artículo anterior, tomando en cuenta las características geográficas del país así como los aspectos lingüísticos, socio-económicos y culturales de la población interesada. Se privilegiarán los medios accesibles a los sujetos consultados y el material mediado pedagógicamente, cuyos costos se regirán según el artículo 43 de la presente ley.

Son aplicables a este título las disposiciones de la Ley de Idiomas Nacionales.

**Artículo 33. Petición de Información por los pueblos indígenas.** El Consejo de Consultas Indígenas, los pueblos, comunidades y personas indígenas tendrán derecho a requerir información en la forma siguiente:

- a) Tendrán acceso a los expedientes que se tramitan en las instituciones públicas relacionados a las medidas o proyectos que les afecten o sean susceptibles de afectarles, a fin de informarse sobre los contenidos establecidos en el artículo 31 de esta ley y evaluar su nivel de impacto, así como obtener copias, extractos o partes conducentes de los expedientes, sin costo alguno.
- b) Para la evaluación del nivel de impacto, incluyendo el ambiental y cultural, podrán solicitar versiones técnicas y popularizadas de los estudios ya realizados, así como solicitar y efectuar nuevos estudios. Los costos serán cubiertos según el artículo 43 de esta ley.
- c) Podrán requerir la realización de reuniones informativas con el convocante y, si los hubiere, con los proponentes de las medidas, quienes estarán obligados a concurrir sin demora para trasladar la información y aclarar cualquier duda con relación a la medida.
- d) Podrán solicitar sin formalidad alguna a las instancias gubernamentales, la emisión de dictámenes sobre el impacto de la medida que se propone, los cuales no tendrán costo para los solicitantes. El dictamen deberá emitirse y notificarse a los interesados dentro del plazo de quince días de haber sido solicitado.
- e) Podrán difundir la información obtenida a los integrantes de los pueblos,

comunidades y autoridades indígenas.

- f) Los costos de la difusión de la información obtenida se cubrirán de conformidad con el artículo 43 de esta ley.

**Artículo 34. Información inexacta.** La difusión de información inexacta, falsa o incompleta sobre el objeto de la consulta por parte del convocante, se presumirá de mala fe y otorgará derecho al Consejo de Consultas Indígenas y a los sujetos con derecho a ser consultados, a solicitar la rectificación de la información ante el convocante, dentro del plazo de 3 días de haber conocido dicha información, sin que se suspenda el proceso de la consulta. El convocante deberá rectificar la información inmediatamente. En caso contrario, el Consejo de Consultas Indígenas podrá hacer la rectificación a costa del convocante.

## Título V

### Del proceso de la consulta

#### Capítulo I

##### De la convocatoria

**Artículo 35. Del inicio y culminación del proceso de consulta.** El proceso de consulta se inicia con la convocatoria a consulta y termina al certificarse y notificarse su resultado.

**Artículo 36. Del acuerdo de convocatoria.** La institución estatal competente convocará a consulta, emitiendo para el efecto la resolución correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Objeto de la consulta,
- b) Lugar, fecha y hora de realización de la consulta,
- c) Pueblos y comunidades indígenas, a ser consultados, y modalidades de acuerdo al procedimiento establecido por los sujetos de consulta.
- d) Temática a consultar y formas de obtener el consentimiento.
- e) Entidad territorial que abarcará la consulta.

La resolución que acuerde convocar a consulta y su difusión deberán realizarse conforme el inciso c) del artículo 6 de esta ley.

**Artículo 37. Plazo de la convocatoria.** El acuerdo de convocatoria a la consulta se dictará con una anticipación de tres meses a la fecha de celebración si se tratara de consulta en el ámbito nacional; dos meses cuando se trate de consulta a nivel departamental o de regiones lingüísticas; y un mes cuando se trate de consulta comunitaria o municipal. Estos plazos son mínimos y se establecen sin perjuicio de que puedan ser ampliados a petición de los sujetos a ser consultados.

**Artículo 38. Obligaciones posteriores a la convocatoria.** Al día siguiente de la convocatoria, la institución convocante procederá de la forma siguiente:

- a) La notificación oficial del acuerdo de convocatoria se hará a los sujetos consultados a través de sus representantes legítimos.
- b) A la notificación se adjuntará copia de los antecedentes relacionados con la medida hasta el estado en que se encuentre el expediente, así como un resumen circunstanciado del proyecto que debe contener la información estipulada en el artículo 31 de esta ley, y el Consejo de Consultas Indígenas y los sujetos a consultar podrán ejercer sus derechos contenidos en el artículo 33 de la presente ley. Si se tratare de iniciativa de ley o disposición legal, reglamentaria o normativa, se entregará el texto íntegro de la iniciativa.
- c) Se iniciará el proceso de divulgación de la información conforme a la presente ley.

**Artículo 39. Procedimiento para la convocatoria.** Las instituciones obligadas a promover la consulta, establecidas en el artículo 26 de esta ley, lo harán del conocimiento del Consejo de Consultas Indígenas, quien a su vez hará la mediación con los pueblos y comunidades indígenas.

## Capítulo II

### **De la consulta a varias entidades territoriales o comunidades lingüísticas**

**Artículo 40. Multiplicidad territorial o lingüística.** En el caso en que deban ser consultados mas de un pueblo o comunidad lingüística que abarque dos o más entidades territoriales, se hará una sola convocatoria y una sola consulta, en que estén representadas cada una de las entidades territoriales,

comunidades lingüísticas u otras instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas que se consideran afectados o susceptibles de serlo, según sea el caso.

### Capítulo III

#### De los resultados y efectos jurídicos de la consulta

**Artículo 41. Declaración de resultados de la consulta.** Una vez concluida la consulta, la institución convocante documentará en acta, los detalles de la consulta, los resultados obtenidos y expresando como mínimo los siguientes puntos sustantivos:

- a) Aspectos en que los sujetos consultados se consideran afectados o beneficiados por la medida administrativa o legislativa consultada;
- b) Condiciones en que los sujetos consultados consideran que la medida debe o no, autorizarse o implementarse, y las acciones concretas propuestas para la protección de sus derechos.

La institución convocante, dentro del plazo de 8 días de efectuada la consulta, certificará y notificará legalmente a los sujetos consultados y, si los hubiere, a los proponentes de la medida o proyecto, sobre los resultados de la consulta, y efectuará inmediatamente su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 42. Efectos de la consulta.** Estando firme la notificación de los resultados de la consulta, la institución a la que corresponda la autorización, aprobación o implementación de la medida, continuará con el trámite del expediente, y procederá así:

- a) Autorizar o no la medida si el resultado de la consulta así lo determina.
- b) Si hubiere proponente de la medida o del proyecto, y el resultado establece condiciones para su aprobación, la medida se aprobará si el proponente acepta las condiciones y medidas de protección y resguardo de los derechos de los pueblos indígenas que resulten de la consulta y que sean proporcionales a la afectación que éstos puedan sufrir. Si el proponente no aceptare las condiciones, se hará constar tal circunstancia, y se denegará la autorización del proyecto o medida. Si el proponente replantea su propuesta, se puede intentar una nueva consulta.

- c) Si se tratare de iniciativa de ley o disposición normativa que obtenga resultado positivo, el Congreso de la República o Autoridad correspondiente procederá a la aprobación y emisión de la misma, en su caso, con la incorporación de las condiciones derivadas de la consulta. Si fuere negativo, éste será retirado de la agenda legislativa o de la autoridad administrativa por un lapso de dos años desde la realización de la consulta, pudiendo repetirse al transcurrir dicho plazo.

#### **Capítulo IV**

##### **Del financiamiento de las consultas**

**Artículo 43. Financiamiento.** Los costos que genere la consulta, incluyendo los de difusión, se cubrirán por el Organismo, entidad o ministerio convocante. Si hubiere proponente de la medida o del proyecto, los costos se efectuarán con cargo al mismo.

#### **Título VI**

##### **Impugnaciones**

**Artículo 44. Recursos Administrativos.** Contra las resoluciones administrativas dictadas en el marco de la presente ley, procederán los recursos y acciones establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo. Tendrán legitimación para actuar dentro de los procedimientos y en el proceso contencioso administrativo, el Consejo de Consultas Indígenas y los sujetos con derecho a ser consultados en el caso concreto.

**Artículo 45. Acciones constitucionales.** Serán oponibles las acciones establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en lo que sean aplicables.

**Artículo 46. Efectos suspensivos.** La interposición de toda impugnación o acción relacionadas con las disposiciones de esta ley, en cualquier ámbito que se ventilen, tendrán efectos suspensivos sobre la autorización, ejecución o implementación de la medida administrativa o legislativa. Si ya se inició el proceso de la consulta, el mismo no se suspenderá.

#### **Título VII**

##### **De la fiscalización y observación de las consultas**

**Artículo 47. Participación del Procurador de los Derechos Humanos.** Para el efectivo cumplimiento de la presente ley, el Procurador de los Derechos Humanos conforme a su mandato constitucional y legal realizará supervisión permanente de las actividades relacionadas con la consulta, participando como observador y formulando en su caso, las recomendaciones que estime pertinentes para el logro del fin y objeto de la consulta.

**Artículo 48. Observadores.** Podrán constituirse como observadores del proceso, el Consejo de Consultas Indígenas, las instituciones y organizaciones comunitarias, municipales, departamentales o nacionales y las instituciones y autoridades propias de las comunidades y pueblos indígenas que así lo deseen y que soliciten su acreditación a la entidad convocante de la consulta, con por lo menos quince días de anticipación a la realización de la misma. La entidad responsable de la convocatoria autorizará la participación y acreditará la calidad de los observadores, obligándose a garantizar la no interferencia en el proceso y la inexistencia de elementos de presión externa en la toma de decisión. Las instituciones nacionales e internacionales cuyo mandato legal es la observación en materia de derechos humanos, no necesitarán autorización.

## **Título VIII**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

**Artículo 49. Se reforma los artículos 65 y 66 del Decreto Número 12-2002 Código Municipal, los cuales quedan así:**

**“Artículo 65. Modalidades de la consulta.** La convocatoria a la consulta establecida en el artículo 64 de este Código, contendrá el asunto a tratar, la fecha y los lugares donde se llevará a cabo y podrá realizarse con las modalidades siguientes:

1. Consulta en boleta diseñada técnica y específicamente para el caso.
2. Consultas en asambleas comunitarias.
3. Aplicación de criterios del sistema jurídico propio de las comunidades del caso.”

**“Artículo 66. Consultas a Pueblos, Comunidades y Autoridades indígenas.**



Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas del municipio, o sea susceptible de afectarles, el Concejo Municipal realizará consultas de oficio o a solicitud de los afectados, aplicando criterios propios de sus costumbres y tradiciones. En caso de dicha solicitud, el Concejo deberá resolver la convocatoria a la consulta dentro de los 15 días siguientes de recibida la solicitud.

Para el efecto de estas consultas, se aplicará las normas pertinentes de la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas.

El resultado de la consulta será vinculante si se obtiene la mayoría de votos validos afirmativos o negativos, o, en su caso, las condiciones para la aprobación o implementación de la medida.

Cuando se trate de asuntos que afecten a la población del municipio que no sean de su competencia ni generados por la autoridad municipal, ésta efectuará las acciones que le atribuye la citada ley y, en su caso, las derivadas del procedimiento interno incluido en la convocatoria de la consulta.”

**Artículo 50. Se reforma el artículo 28 de la Ley de Minería, Decreto No. 48-97, el cual queda así:**

“**Artículo 28.** Forma de Otorgamiento. El Ministerio otorgará licencia de explotación, prórroga o cesión de la misma emitiendo para el efecto la resolución administrativa correspondiente. Sin embargo cuando se trate de licencia de explotación en territorios indígenas, previo a otorgarse la licencia se deberá realizar la consulta establecida en la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas, y una vez recibidos los resultados de la misma, se procederá a su autorización o denegatoria.

Dicha licencia se otorgará hasta por un plazo de veinticinco años, el que podrá ser prorrogado a solicitud de su titular hasta por un periodo igual”.

**Artículo 51. Se reforma el artículo 16 del Decreto Ley 109-83 del Jefe de Estado y sus Reformas, Ley de Hidrocarburos, el cual queda así:**

“**Artículo 16.** Estipulaciones mínimas y aprobación de los contratos. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de esta ley, las estipulaciones

mínimas de los demás contratos de operaciones petroleras, así como los demás contratos celebrados conforme a aquellas, siempre que se ajusten a la ley, serán aprobados mediante Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, publicados a costa de los interesados, en el Diario oficial y en dos de los de mayor circulación en el país. En el caso de que se trate de proyectos petroleros en territorios de pueblos o comunidades indígenas, el Consejo de Ministros deberá efectuar previamente la consulta establecida en la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas cuyos resultados definirán la aprobación o desaprobación del proyecto”.

**Artículo 52: Se reforman los artículos 8 y 13 de la Ley General de Electricidad, los cuales quedan así:**

“Artículo 8. Es libre la instalación de centrales generadoras, las cuales no requerirán autorización de ente gubernamental alguno y sin más limitaciones que las que se den de la conservación del medio ambiente y de la protección a las personas, a sus derechos y a sus bienes. No obstante para utilizar con estos fines los que sean bienes del Estado, o territorios de Pueblos Indígenas, se requerirá de la respectiva autorización del Ministerio, cuando la potencia de la central exceda de 5 MW. El Ministerio deberá resolver sobre las solicitudes de las autorizaciones en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se presente las mismas, previo a que el solicitante haya cumplido con lo estipulado en el artículo 10 de esta ley y de acuerdo con lo que al respecto establece el reglamento”.

“Artículo 13. Se entiende por autorización para la instalación de centrales generadoras de conformidad con el artículo 8 de esta ley y para prestar los servicios de transporte y de distribución final de electricidad, a aquella mediante la cual se faculta al adjudicatario para que utilice bienes de dominio público, de conformidad con la ley.

La autorización será otorgada por el Ministerio, mediante acuerdo, no pudiendo exceder del plazo de cincuenta (50) años, ni tener carácter de exclusividad de tal manera que terceros pueden competir con el adjudicatario en el mismo servicio.

Si el proyecto de instalación de centrales abarca territorios de Pueblos Indígenas, el Ministerio deberá consultar a los pueblos o comunidades

indígenas de conformidad con lo que establece la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas”.

**Artículo 53. Se reforma el artículo 122, del Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo agregándose el siguiente párrafo:**

“Consulta a pueblos indígenas. Cuando se discuta un proyecto de ley que afecte o sea susceptible de afectar a los Pueblos, comunidades y autoridades indígenas, después de tenerlo por suficientemente discutido en su tercer debate, deberá someterse a consulta conforme a la Ley de Consulta a Pueblos Indígenas. Si el resultado fuere positivo, se procederá a su aprobación, con las condiciones derivadas de la consulta si fuere el caso; si el resultado es negativo, se retirará de la agenda legislativa y podrá repetirse la consulta al transcurrir dos años desde la realización de la anterior.”

**Artículo 54. Integración inicial del Consejo de Consultas Indígenas.** Para la integración del primer Consejo de Consultas Indígenas, cada Comunidad Lingüística del Pueblo Maya enunciada en el artículo 8 de esta ley integrará un Consejo conformado por cinco representantes de cada uno de los siguientes sectores que existan en la misma:

1. Autoridades indígenas tradicionales, tales como Alcaldes Indígenas, Cofrades, miembros de Consejos de Ancianos, comadronas, y guías espirituales.
2. Organizaciones campesinas indígenas.
3. Organizaciones no Gubernamentales indígenas.
4. Organizaciones de Mujeres indígenas.
5. Sector gubernamental que esté organizado por comunidad lingüística.

Dicho Consejo nombrará al o a los representantes de su respectiva Comunidad Lingüística ante el Consejo de Consultas Indígenas conforme al artículo citado.

Los Pueblos Xinka y Garífuna designarán su representante pudiendo utilizar los criterios anteriormente enunciados para el Pueblo Maya.

Para la integración del primer Consejo de Consultas Indígenas, hará la convocatoria respectiva una Comisión Organizadora que se integrará dentro

del plazo de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, por un representante de cada una de las siguientes entidades:

- a) El Ministro de Cultura y Deportes, quien presidirá la Comisión Organizadora y será el responsable de integrar la misma.
- b) Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas, AGAAI.
- c) Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, ALMG.
- d) Fondo de Desarrollo Indígena de Guatemala, FODIGUA
- e) Defensoría de la Mujer Indígena, DEMI
- f) La Coordinadora Nacional de Organizaciones Campesinas – CNOC.
- g) Un delegado de la Comisión de Pueblos Indígenas del Congreso de la República.

La convocatoria se realizará inmediatamente de instalada la Comisión Organizadora y la instalación del primer Consejo de Consultas Indígenas deberá realizarse por la misma Comisión dentro de un plazo no mayor de cuatro meses, contado a partir de la convocatoria.

**Artículo 55. Reglamento de la presente Ley.** El Presidente de la República emitirá el reglamento de la presente ley, dentro de un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la misma.

**Artículo 56. Vigencia.** El presente decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.